



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-230/2024

IMPUGNANTE: JOSÉ LUIS GODINA ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

COLABORARON: OSCAR LÓPEZ TREJO Y
GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 27 de abril de 2024.

Sentencia de la **Sala Monterrey** que **revoca** la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, **José Luis Godina Rosales**, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de dicho partido, relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, para el registro de candidaturas a diversos cargos en la entidad, porque, desde la perspectiva del órgano de justicia partidista, no aportó pruebas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas atribuidas a la Comisión de Elecciones.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que se debe revocar la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de desechar el recurso de queja del promovente, porque la controversia planteada ante la comisión consistía en determinar la supuesta omisión del partido de realizar diversas actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, por lo que, en todo caso, el impugnante no tenía el deber aportar material probatorio para acreditar los hechos y omisiones atribuibles a la Comisión de Elecciones, además, de que el Estatuto tampoco prevé la obligación de ofrecer pruebas tratándose de actos atribuidos, entre otros, la mencionada comisión y,

SM-JDC-230/2024

consecuentemente, en plenitud de jurisdicción, **se confirma** la designación de la Comisión de Elecciones de Morena, de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas que presentarían ante el Instituto, porque en el contexto de los procesos de selección regulados en el sistema de selección de candidatos del Morena y de las normas complementarias que se dieron en la convocatoria del procedimiento cuestionado, la Comisión Nacional aprobó y presentó una lista electa con apego a Derecho, sin embargo, finalmente, en atención a que el órgano partidista no le informó al actor las razones por las que no fue seleccionado, se **vincula a** la Comisión de Elecciones que validó la lista de candidatos a regidores del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que le que haga del conocimiento al actor los motivos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Regidor del Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas.

Índice

Glosario2
Competencia, *per saltum*, cuestión previa y procedencia2
Antecedentes4
 Apartado preliminar. Materia de la controversia5
 Apartado I. Decisión6
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión7
 Tema único. Registro de candidaturas7
 1. Criterio respecto al deber de procedimientos democráticos de selección de candidaturas7
 Marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas de Morena10
 2. Caso concreto14
 3. Valoración15
Resuelve22

2

Glosario

Actor/impugnante:	José Luis Godina Rosales.
Autoridad responsable/Comisión de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión de elecciones/Comisión Nacional:	Comisión de Elecciones de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

Competencia, *per saltum*, cuestión previa y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por **José Luis Godina Rosales**, en contra de una determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia que declaró improcedente un recurso de queja



interpuesto en contra de diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de Morena, relacionadas con el proceso de selección interno para el registro de candidaturas a diversos cargos en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección —como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

SM-JDC-230/2024

manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 10 de septiembre de 2023, **inicio el proceso electoral local en Tamaulipas**, para la renovación de diversos cargos, entre ellos, la integración de Ayuntamientos.
2. El 7 de noviembre de 2023, el **Consejo Nacional de Morena emitió Convocatoria** para el proceso de selección a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, para los procesos electorales concurrentes 2023-2024.
3. El 20 de noviembre de 2023, el **regidor del Ayuntamiento de Reynosa, José Godina, presentó** solicitud para registrarse como aspirante a candidato a una regiduría por Morena, vía elección consecutiva.

II. Cadena impugnativa partidista

1. **A decir del actor**, el 21 de marzo de 2024⁵, **tuvo conocimiento** de la lista de síndicos y regidores registrados en la planilla del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, presentada por Morena para contender en el proceso electoral local concurrente.
2. Inconforme, el 26 de marzo, **el impugnante presentó** una queja ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en la que argumentó, sustancialmente que: **a)** se omitió publicar la lista de candidaturas aprobadas para el Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas, **b)** no valoran los perfiles políticos de los aspirantes; **c)** dejó de calificar y verificar los requisitos legales de los aspirante **d)** y no realiza la declaratoria o ratificación de las síndico y regidores del citado ayuntamiento⁶.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.

⁶ El 15 de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de admitir a trámite la queja que interpuso. El 22 siguiente, esta **Sala Monterrey**,



3. Posteriormente, el 19 de abril, la **Comisión de Honestidad y Justicia determinó improcedente** la queja presentada por el actor, porque no aportó pruebas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas atribuidas a la Comisión de Elecciones.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **resolución impugnada**⁷, la Comisión de Honestidad y Justicia determinó declarar improcedente el medio de impugnación presentado por el impugnante con el fin de instaurar un procedimiento sancionador contra la Comisión de Elecciones de dicho partido por diversos actos y omisiones, al considerar que al inexistencia de lo hecho denunciados, porque no aportó pruebas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas atribuidas a la Comisión Nacional.

2. **Pretensión y planteamientos**⁸. El impugnante **pretende**, en primer lugar, que se revoque el acuerdo de la Comisión de Honestidad y Justicia por el cual se declaró improcedente el recurso de queja, al considerar, sustancialmente, que en su escrito de denuncia, no acompañó las pruebas para acreditar los hechos que, en su concepto, eran un vulneración al proceso interno de selección, porque él controvertía actos de la Comisión Nacional y conforme a los Estatutos del partido (artículo 19), en esos casos no es necesario acompañar medios de prueba, y en segundo lugar, que esta Sala Monterrey conozca su medio de impugnación y declare la nulidad del registro de todos los candidatos a síndicos y regidores, tanto propietarios como suplentes, pertenecientes a la planilla del partido Morena para el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y, en su lugar, se le incluya en la lista de regidurías, porque, en su perspectiva, y dado lo avanzado del proceso electoral, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción debe conocer sobre sus

5

al resolver el recurso partidista, **desechó de plano** la demanda del actor, al haber quedado sin materia, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada.

⁷ Expediente CNHJ-TAMPS-479/2024.

⁸ La demanda se presentó, el 22 de abril, el impugnante presentó ante esta Sala Monterrey juicio de la ciudadanía.

SM-JDC-230/2024

planteamientos relativos que los perfiles de quien integraban la lista aprobada por la Comisión de Elecciones no era idónea.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que la Comisión de Honestidad y Justicia declarara improcedente el medio de impugnación sobre la base de que el impugnante no ofreció pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos?, ¿determinar si es procedente conocer el fondo de la controversia sin que el actor agote la instancia local? De ser el caso, ¿señalar si fue correcta la integración de la planilla registrada por Morena en el municipio de Reynosa, Tamaulipas?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, **José Luis Godina Rosales**, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones de dicho partido, relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, para el registro de candidaturas a diversos cargos en la entidad, porque, desde la perspectiva del órgano de justicia partidista, no aportó pruebas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas atribuidas a la Comisión de Elecciones.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que se debe revocar la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de desechar el recurso de queja del promovente, porque la controversia planteada ante la comisión consistía en determinar la supuesta omisión del partido de realizar diversas actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, por lo que, en todo caso, el impúgnate no tenía el deber aportar material probatorio para acreditar los hechos y omisiones atribuibles a la Comisión de Elecciones, además, de que el Estatuto tampoco prevé la obligación de ofrecer pruebas tratándose de actos atribuidos, entre otros, la mencionada comisión y, consecuentemente, en plenitud de jurisdicción, **se confirma** la designación de la Comisión de Elecciones de Morena, de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que presentarían ante el Instituto,



porque en el contexto de los procesos de selección regulados en el sistema de selección de candidatos del Morena y de las normas complementarias que se dieron en la convocatoria del procedimiento cuestionado, la Comisión Nacional aprobó y presentó una lista electa con apego a Derecho, sin embargo, finalmente, en atención a que el órgano partidista no le informó al actor las razones por las que no fue seleccionado, se **vincula a** la Comisión de Elecciones que validó la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, para que le que haga del conocimiento al actor los motivos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. Registro de candidaturas.

1. Criterio respecto al deber de procedimientos democráticos de selección de candidaturas

Hace 30 años, en México, la mayoría de los Estatutos de los partidos distaban de ser democráticos.

Posteriormente, 20 años después, el TEPJF estableció que los Estatutos de los partidos políticos necesitan cumplir con un criterio democrático, fundamentalmente el Tribunal Electoral determinó que, para que los Estatutos de un partido político puedan ser considerados democráticos, deben contar con los siguientes elementos⁹:

⁹ Criterio derivado de la resolución de los juicios:

-**SUP-JDC-781/2002**, en el cual se confirmó la negativa de registro de "Partido Popular Socialista", como partido político nacional, emitida por el Consejo General del entonces, IFE.

-**SUP-JDC-021/2002**, en la que se ordenó al PVEM notificara en 60 días, la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, respecto al registro de las comisiones ejecutivas estatales y la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido y, además, modifique sus estatutos, para que éstos sean acordes con los elementos mínimos de los criterios democráticos.

-**SUP-JDC-259/2004**, en la que se revocó la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD, en el recurso de apelación 1917/MEX/02, iniciado en contra de un militante del PRD, por la falta de emplazamiento o notificación de dicho procedimiento.

SM-JDC-230/2024

a. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente.

b. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido.

c. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

d. La **existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir** dirigentes y **candidatos**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, **o indirecto**, pudiendo ser secreto o abierto, **siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.**

e. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia.

f. Mecanismos de control de poder como, por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de



incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidas en la Constitución General, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones¹⁰.

¹⁰ Al respecto, véase la **Jurisprudencia 3/2005** de rubro y texto: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

SM-JDC-230/2024

En ese sentido, incluso, actualmente, la Ley General de Partidos Políticos, expresamente, establece que los partidos políticos tienen que elegir democráticamente a sus candidatos, lo que atiende a que sus militantes tienen el derecho a ser postulados a una candidatura, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en sus Estatutos¹¹, consecuentemente dichos institutos políticos deben garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso¹², así como la selección democrática.

Marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas de Morena

El artículo 44 del Estatuto de Morena, establece que la selección de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, además, entre otras cuestiones, que la Comisión Nacional designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidaturas en cada entidad.

10

Por su parte, el artículo 46 del estatuto, refiere que la Comisión de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...)

b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia

¹¹ **Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

¹² **Artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.**

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

[...]

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.



política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

En la convocatoria se estableció que considerando la estrategia político electoral, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en el proceso actual, lo procedente es que la Comisión de Elecciones en el ejercicio de las facultades proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

2. Caso concreto

En el acuerdo impugnado, la Comisión de Honestidad y Justicia, declaró improcedente el recurso de queja presentado por el impugnante para controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al considerar que no ofreció el mínimo indicio suficiente para acreditar la veracidad de los hechos, pues los medios probatorios ofrecidos no eran necesarios, idóneos ni pertinentes para analizar de fondo la controversia planteada.

Frente a ello, el impugnante refiere que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Honestidad y Justicia, no tenía la obligación de presentar pruebas, pues conforme al marco legal que rigen las controversias partidistas, los medios de impugnación presentado contra actos de legalidad de, entre otras autoridades, la Comisión de Elecciones, so es un requisito ofrecer y aportar pruebas al momento de la interposición de la demanda.

3. Valoración

3.1 Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** el impugnante, porque,

SM-JDC-230/2024

los hechos denunciados se trataban de omisiones realizadas por la Comisión de Elecciones que, ciertamente, no requerían de pruebas para acreditar los hechos narrados, pues se trataba de conductas que no desplegó un órgano nacional de Morena, en cuanto al proceso de selección de candidaturas, por lo que, consecuentemente, la decisión del órgano de justicia, ante los planteamientos expuestos, no podría ocasionar la improcedencia por falta de pruebas.

En efecto, en el caso, el actor controvertió los actos y omisiones de la Comisión de Elecciones consistente en: **a)** se omitió publicar la lista de candidaturas aprobadas para el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, **b)** no valoran los perfiles políticos de los aspirantes, **c)** dejó de calificar y verificar los requisitos legales de los aspirantes **d)** y no realiza la declaratoria o ratificación de las síndico y regidores del citado ayuntamiento.

En ese sentido, como lo señala el actor, en atención a que su controversia se centraba en omisiones atribuidas a la Comisión de Elecciones, ciertamente, no estaba obligado a presentar pruebas para acreditar los motivos de su queja.

12 Por tanto, esta Sala Regional Monterrey Considera que debe revocarse la resolución partidista controvertida.

Además, en todo caso la normativa estatutaria establece cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA (actos de legalidad) previstos, entre ellos, la Comisión Nacional no será requisito indispensable, ofrecer y aportar pruebas (artículo 19 inciso g¹³).

3.2 Ahora bien, lo ordinario sería que esta Sala Regional revocara la resolución partidista y ordenara que, de no existir otra causal de improcedencia, la Comisión de Honestidad y Justicia analizara los planteamientos del actor, no obstante, como se precisó en apartados previos si bien existen medios de

¹³ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.



defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

Por tanto, esta **Sala Monterrey**, en plenitud de jurisdicción, se **avocará** al conocimiento del recurso de queja.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a verificar los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista.

El recurso de queja presentado por **José Luis Godina Rosales** contra la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** es procedente, ya que reúne los requisitos previstos en el Reglamento de dicha Comisión, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) El escrito contiene nombre y apellido del quejoso.
- b) Exhibe los documentos necesarios e idóneos para acreditar su personería como militante de MORENA.
- c) Proporciona dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.
- d) Señala la autoridad responsable.
- e) Proporciona el domicilio de la autoridad responsable.
- f) Expresa de manera clara y cronológica los hechos en los que funda su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.

SM-JDC-230/2024

g) Ofrece y aporta las pruebas, las cuales se relacionan con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

i) El escrito cuenta con firma digitalizada, en virtud de que fue presentado vía correo electrónico.

El impugnante refiere que la autoridad responsable no emitió la lista de candidaturas aprobadas para síndicos y regidores registrados al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Además, señala que la autoridad responsable fue omisa en valorar la trayectoria, así como el perfil de cada uno de los candidatos registrados a la sindicatura y regiduría del referido ayuntamiento.

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste razón** al impugnante, porque la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diversos cargos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, ya que el proceso interno de selección de candidaturas se llevó a cabo conforme con lo establecido en la convocatoria y las medidas emitidas por la referida Comisión, fueron de acuerdo con sus facultades establecidas en los Estatutos y Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia.

14

En efecto, el artículo 44, del estatuto de Morena, establece que la selección de las candidaturas a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente.

A su vez, **en la convocatoria respectiva**, se estableció que el **método de selección de candidatos para el actual proceso electoral en Tamaulipas sería la designación**, para lo cual, la Comisión de Elecciones, en el ejercicio de las facultades estatutarias, procedería a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección. Determinación que, en el caso no se encuentra controvertida.



En ese sentido, **esta Sala Monterrey** ha considerado que la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidaturas a cargo de elección popular.

Por tal razón, es razonable que Morena a través de su facultad discrecional designe sus candidaturas, pues ello supone una potestad del órgano competente de dicho partido para elegir -entre dos o más alternativas posibles- aquella que mejor se adecue a las directrices del partido.

En ese sentido, Morena tenía la libertad de elegir a los perfiles para las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que considerara idóneos para cumplir con su estrategia política, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos estatutarios y reglamentarios correspondientes.

De ahí que, se estime **que no le asiste razón** al impugnante, pues como se dijo, la Comisión Nacional tiene la facultad discrecional de elegir a los perfiles que considera más adecuados como candidatos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que es criterio de este Tribunal Electoral que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que, ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En ese orden de ideas, en autos no obra constancia por la cual se acredite que el actor tuviera conocimiento de los motivos y fundamentos expuestos por la

SM-JDC-230/2024

Comisión Nacional respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió hacerle del conocimiento al ahora actor, los motivos y fundamentos por las cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

16

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución General, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución General.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que



ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto, los Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual, la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que

SM-JDC-230/2024

implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que **tiene razón** el impugnante en razón de que la Comisión de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Dicho lo anterior, resulta incuestionable, entonces, que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para la antes citada Comisión, que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De manera que, esa autoridad partidista debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

18

3.2 Finalmente, es **improcedente** la solicitud del actor en cuanto a que se vincule el presente juicio con un medio de impugnación promovido por ante este órgano jurisdiccional contra la omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver la queja presentada por el actor (SM-JDC-212/2024).

Lo anterior, porque, en principio porque no se controvierten los mismos actos, pues en uno se confronta la omisión del órgano de justicia partidista de Morena de resolver una queja y en el presente medio se controvierte la sentencia dictada por dicha Comisión, por tanto, no existe una conexidad en los actos. Además, de que en todo caso esta Sala Monterrey del pasado 22 de abril, desechó el medio de impugnación presentado contra el primer acto (SM-JDC-



212/2024) porque con el dictado de la sentencia, el juicio se quedó sin materia.

En las relatadas condiciones, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

III. Apartado de efectos

1. **Se revoca** la resolución impugnada.

2. **Se vincula a** la Comisión de Elecciones que validó la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que sería propuesta al Instituto Electoral de Tamaulipas para su aprobación, para que le que haga del conocimiento o se le informe al actor en un plazo de 48 horas los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de la Regidor del Ayuntamiento Reynosa, Tamaulipas.

19

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción, **se confirma** la determinación del órgano intrapartidista para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

SM-JDC-230/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.